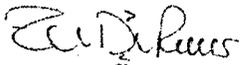


INFORME SECRETARIAL: Girardot, nueve (09) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANDI
RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00053-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMÍTE** la demanda de ACCION POPULAR instaurada por **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA** contra el **MUNICIPIO DE PANDI**, en consecuencia, se dispondrá a la notificación en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente. PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."

Así mismo, el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza así:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A su turno el artículo 152 ibídem señala lo siguiente:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

En el presente asunto, la parte demandante presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado al no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables de conformidad con la normatividad vigente.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. En este orden, se evidencia que concurren los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P, por consiguiente, se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMÍTE** la demanda de ACCION POPULAR instaurada por **SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA** contra el **MUNICIPIO DE PANDI**. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión por Estado o por el medio más expedito (Arts. 171-1 y 201 ibídem).
2. Notifíquese personalmente al **Alcalde del Municipio de Pandi**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. **No obstante, el término de traslado de la demanda será el contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

En el acto de notificación se les deberá Informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 ibídem.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente.
4. Notifíquese personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Cundinamarca), de conformidad al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
5. Infórmese a los miembros de la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, por **SECRETARÍA**, FÍJESE AVISO contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, por **SECRETARÍA**, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del referido aviso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez